



Resolución Ministerial

N° 150 - 2017 MINEDU

Lima, 03 MAR. 2017

VISTOS:

Los Informes N° 311-2017-MINEDU/SG-OGA-OL, N° 358-2017-MINEDU/SG-OGA-OL y N° 163-2017-MINEDU/SG-OGAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación Simplificada N° 273-2016-MINEDU/UE 026, para la contratación del “Servicio de alquiler de local y equipos para el III Taller de fortalecimiento de competencias y desempeño de los acompañantes de soporte pedagógico intercultural – ASPI – Sede Iquitos”, en adelante el procedimiento de selección, por un valor estimado ascendente a S/ 108 400.00 (ciento ocho mil cuatrocientos y 00/100 soles);

Que, de conformidad con el calendario del procedimiento de selección publicado en el SEACE, con fecha 10 de enero de 2017, culminó el acto de registro de cinco (05) participantes, y se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas de cuatro (04) postores. Asimismo, con fecha 11 de enero de 2017, el Comité de Selección luego de la evaluación y calificación de las ofertas, otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor RAMOS BECERRA GILMER, en adelante el adjudicatario, cuya oferta económica asciende a la suma de S/ 64 850.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, a través del Informe N° 311-2017-MINEDU/SG-OGA-OL del 13 de febrero de 2017, la Oficina de Logística – OL de la Oficina General de Administración – OGA, luego de efectuada la fiscalización posterior, solicitó que se declare la Nulidad de Oficio, debido a que el adjudicatario presentó supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco del procedimiento de selección, contenidos en el Contrato N° 0060-2015 de fecha 26 de febrero de 2015, suscrito con la FINANCIERA PROEMPRESA S.A. por el monto de S/ 112 300.00; y la Carta s/n de fecha 14 de abril de 2015, como documento de conformidad del mencionado contrato, que obra en los folios 09 al 11 de la oferta técnica del adjudicatario; al respecto, la OL indica que se habría acreditado la falsedad de dichos documentos, a través de la Carta N° 003-2017-GADM-PRO de fecha 13 de febrero de 2017, en la que el señor Edgard Miguel Puruguay Valle, Gerente de Administración de la referida empresa, comunica que “El Sr. RAMOS BECERRA GILMER no se encuentra registrado en su data de proveedores con los cuales contrata, (...) el sello que figura en el contrato adjunto no corresponde al sello usado por su representada; y que la supuesta firma impresa en el contrato, no corresponde al Sr. Guillermo Gómez Robles, Gerente General de su representada”;

Que, del mismo modo, a través del Informe N° 358-2017-MINEDU/SG-OGA-OL del 20 de febrero de 2017, como informe complementario de la fiscalización posterior, la OL señaló que se habría acreditado la falsedad de la Orden de Servicio N° 408-2015 de fecha 10



de diciembre de 2015, por el monto de S/ 73 800.00 y de la Orden de Servicio N° 00267-2016 de fecha 26 de abril de 2016, por el monto de S/ 75 150.00; con sus respectivas conformidades, expedidas por la empresa VIDAGRO S.A.C., que obra en los folios 03 al 06 de la oferta técnica del adjudicatario, debido a que con la Carta s/n recepcionada con fecha 15 de febrero de 2017, el señor Orfilio Isaac Picón Quedo, Gerente General de la referida empresa comunicó que: "(...) las ordenes de servicio, conformidad de servicio, constancia de conformidad de servicio que se detallan no son auténticos, dado que ningún servicio de detallados han sido realizados a su empresa además que las firmas que figuran no pertenece al personal de nuestra empresa";

Que, al haberse determinado los documentos falsos como consecuencia de la fiscalización posterior, la OL señala que la Declaración Jurada presentada como Anexo N° 7 "EXPERIENCIA DEL POSTOR", que obra en el folio 12 de la referida oferta, es considerada documentación con información inexacta, debido a que el adjudicatario consignó el monto facturado acumulado del mencionado contrato y de las referidas Órdenes de Servicio;

Que, la convocatoria del procedimiento de selección se realizó el 23 de diciembre de 2016, por lo que se le aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 32.1 del artículo 32 de la misma norma, el cual señala que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, en diversas Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, como por ejemplo la Resolución N° 0172-2017-TCE-S4, se ha establecido que "Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos ya sea por el





Resolución Ministerial

Nº 150 - 2017 MINEDU

Lima, 03 MAR. 2017

órgano o agente emisor correspondiente o por el representante en caso de personas jurídicas, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido”;

Que, respecto del asunto materia de análisis, la OL de la OGA concluye que se ha acreditado que RAMOS BECERRA GILMER, ganador de la buena pro, presentó documentos falsos en su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistentes en el Contrato Nº 0060-2015 y su conformidad del servicio, supuestamente suscrito con la empresa FINANCIERA PROEMPRESA S.A., y las Ordenes de Servicio Nº 408-2015 y Nº 00267-2016 y sus respectivas conformidades de servicio, supuestamente emitidas por la empresa VIDAGRO S.A.C., por cuanto los representantes de ambas empresas ha manifestado que el adjudicatario no les ha brindado servicio alguno, además de que las firmas y sellos no corresponden a sus representadas. Consecuentemente, al haber señalado dichos documentos falsos en la Declaración Jurada presentada como Anexo Nº 7 “EXPERIENCIA DEL POSTOR”, este es considerado como información inexacta. Asimismo, la OL concluye que la presentación de dichos documentos transgreden lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 42 de la Ley Nº 27444; por lo que recomienda se tramite la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de evaluación y calificación;



Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Cabe precisar que la nulidad de oficio de un procedimiento de selección se puede declarar hasta antes del perfeccionamiento del contrato, lo cual a la fecha no ha sucedido. Asimismo, el mismo artículo dispone que “La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”;



Que, el tercer párrafo del artículo 42 del Reglamento establece que las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro.



Que, el artículo 66 del Reglamento, regula las etapas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, precisando que, entre otras, son etapas de dicho procedimiento la evaluación y calificación, y el otorgamiento de la buena pro;



Que, la OL, producto de la revisión de los hechos expuestos en el expediente de contratación, señala que en el presente caso se configura una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, al verificarse que los documentos que integran la oferta de RAMOS BECERRA GILMER transgrede el Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley,

corresponde declarar de oficio la NULIDAD de los actos de la Adjudicación Simplificada N° 273-2016-MINEDU/UE 026, y por su efecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro, descalificar la oferta de RAMOS BECERRA GILMER, así como retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, a fin que el Comité de Selección proceda a publicar el nuevo cuadro comparativo de evaluación y calificación de ofertas y otorgue la buena pro a quien corresponda, conforme a sus atribuciones;

Que, corresponde a la Entidad informar los referidos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD de los actos de la Adjudicación Simplificada N° 273-2016-MINEDU/UE 026, para la contratación del “Servicio de alquiler de local y equipos para el III Taller de fortalecimiento de competencias y desempeño de los acompañantes de soporte pedagógico intercultural – ASPI – Sede Iquitos”; y por su efecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro, descalificar a RAMOS BECERRA GILMER; y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, a fin que el Comité Especial proceda a publicar el cuadro comparativo de evaluación y calificación y otorgue la buena pro a quien corresponda, conforme a sus atribuciones.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación, determine, de ser el caso, la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad de los actos de la Adjudicación Simplificada N° 273-2016-MINEDU/UE 026; para lo cual la Oficina General de Administración le remitirá los antecedentes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina de General de Administración publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Logística notifique la presente resolución a los miembros del Comité Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 273-2016-MINEDU/UE 026.

Regístrese y comuníquese.



Marilyn Martens Cortés
MARILÚ-MARTENS-CORTÉS
Ministra de Educación